

**Constancia:** Señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 05000 31 20 001 2022 00014 00, proveniente de la Fiscalía 45 E.D., le correspondió por reparto a este Juzgado desde el día 16 de febrero de 2022. Se allega con demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.

**Johanna Marcela Ochoa Giraldo**  
**Oficial Mayor**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado Interno</b>	05000 31 20 001 2022 00014 00
<b>Radicado Fiscalía</b>	110016099068202000147
<b>Proceso</b>	Extinción de Dominio
<b>Providencia</b>	Sustanciación No. 282
<b>Afectada</b>	Edwin Alexander Castañeda Vahos y otros
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda de extinción de dominio

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía 45 E.D., con fecha del 27 de agosto de 2021, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

**"ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** *La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. **La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.**
3. **Las pruebas en que se funda.**
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
5. **Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

*La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio".* Negrillas por fuera del texto original.

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que el ente instructor no acató lo relacionado en los numerales 2, 3 y 5 de la citada norma por las razones que se expondrán a continuación:

Respecto de la correcta identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen, al revisar la demanda de extinción de dominio, el Despacho encontró los siguientes aspectos a subsanar por parte del ente instructor:

Tipo de Bien	Identificación	Propietarios	Observaciones para admisión
Inmueble	027-24661 del círculo registral de Segovia –Antioquia	Marleny del Socorro Vahos González	La fiscalía deberá precisar la información respecto de la dirección del inmueble, toda vez que, según los datos de la matrícula inmobiliaria es un lote de terreno en el barrio Los Pomos; conforme el contenido de la escritura pública es la <b>Cra 47 # 47-61 Calle Bolívar con Los Pomos</b> ; y según la ficha predial es <b>Cra 47 # 47-41 interior101 del Barrio Bolívar.</b>
Establecimiento de Comercio	Entable Los Pomos Parte Baja Matricula 30101	Marleny del Socorro Vahos González	Según el análisis efectuado por el Despacho, los datos de identificación del establecimiento fueron obtenidos del certificado de matrícula mercantil de persona natural de la afectada, el cual presenta una matrícula para la señora Vahos González y otra diferente para el establecimiento de comercio, y se trocó la información de las fechas de constitución.  Sobre este bien además deberá precisar si realizó consultas específicas del establecimiento de comercio, y en caso afirmativo, indicar la foliatura de los certificados o anexarlos al trámite.
Inmueble	027-35277 (50%) del círculo registral de Segovia – Antioquia	Ramiro de Jesús Guerra (50%) Eber Alberto Ochoa	Este inmueble deviene del folio matriz 027-7209 del mismo círculo registral; con esta precisión el ente instructor deberá realizar dos salvedades: la primera de ellas en cuanto a la dirección del bien, toda vez que según la información catastral y lo descrito en la escritura pública N° 13 del 09-01-2018 de la Notaría Única de Segovia, es el predio N° 05 y la dirección es <b>CL 47 A # 44-180/184</b> ; y la segunda en relación con la descripción de los linderos, puesto que a través de este mismo instrumento público, los propietarios dividieron el predio en tres lotes identificados con las matrículas inmobiliarias N° 027-35275, 0274-35276 y 027-35277, por ende, los linderos a describir no corresponden con los del predio en general, sino a los del <b>lote N° 3</b> adjudicado a los afectados Ramiro de Jesús y Eber Alberto.
Inmueble	027-38392 del círculo registral de Segovia –Antioquia	Minerales Sanchez y Asociados S.A.S	No se relacionaron los linderos del bien, además tanto la escritura pública N° 1388, como el certificado de tradición se anexaron de forma incompleta.

Por otro lado, en el curso del proceso de extinción de dominio es el ente instructor quien dirige la investigación, y, por ende, determina su alcance y sus límites, con el fin de obtener

la evidencia probatoria suficiente para soportar la pretensión extintiva; en atención a ello, la Fiscalía tiene el deber de especificar claramente las pruebas en que se funda la demanda, extrayéndolas del amplio recaudo probatorio que alcanza en su labor investigativa, y ordenándolas adecuadamente al conformar los cuadernos digitales que remite como anexos del proceso.

Lo anterior se resalta, teniendo en cuenta que al revisar el acápite VI de la demanda bajo estudio, el Despacho evidenció que en los cuadernos anexos se incluyeron documentos que no fueron relacionados como pruebas en este ítem, así:

<b>Cuaderno</b>	<b>Folios</b>	<b>Documento</b>	<b>Fecha</b>
Anexo N° 1	29-33	Oficio-Solicitud de información y sus anexos (sin radicado)	12-03-2019
Anexo N° 1	152-156	Oficio-Solicitud de información y sus anexos (S-2019-016519)	29-03-2019
Anexo N° 1	187-188	Respuesta suministrada por la Alcaldía de Medellín	09-04-2019
Anexo N° 1	190	Oficio-Solicitud de información (S-2019-008777)	12-03-2019
Anexo N° 1	191	Oficio-Solicitud de información (sin radicado)	29-03-2019
Anexo N° 1	194-195	Oficio-Solicitud de información y sus anexos (sin radicado)	12-03-2019
Anexo N° 1	196-197	Oficio-Solicitud de información y sus anexos (S-2019-008)	14-02-2019
Anexo N° 1	198-200	Oficio-Solicitud de información y sus anexos (sin radicado)	12-03-2019
Anexo N° 1	201-203	Oficio-Solicitud de información y sus anexos (sin radicado)	06-06-2019
Anexo N° 2	17-21	Oficio-Solicitud de información y sus anexos (sin radicado)	19-02-2019
Anexo N° 3	39-42	Escritura pública 014	03-03-2003
Anexo N° 4	1-241	Documentos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, e informes de investigadores de campo con sus respectivos anexos.	
Anexo N° 4	244-249	Consultas de matrícula inmobiliaria N° 027-20418 y 027-9463 del círculo registral de Segovia – Antioquia.	
Anexo N° 4	257-266	Consultas de matrícula inmobiliaria N° 027-7209 y 027-17783 del círculo registral de Segovia – Antioquia.	
Anexo N° 4	274-281	Consultas de matrícula inmobiliaria N° 027-35275, 027-35276, 027-26551 y 027-26923 del círculo registral de Segovia – Antioquia.	
Anexo N° 4A	1-24	Respuesta a solicitud de información por parte de Catastro Departamental	14-07-2020
Anexo N° 4A	29 a 36, 39, 42, 43, 45 y 46	Consultas de Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT	
Anexo N° 4A	66-69	Oficio-Solicitud de información y sus anexos (S-2020-029)	24-08-2020
Anexo N° 4A	70-73-75	Oficio-Solicitud de información y sus anexos (S-2020-024)	24-08-2020
Anexo N° 4A	77-79	Oficio-Solicitud de información y sus anexos (S-2020-028)	24-08-2020
Anexo N° 4A	80-86	Oficio-Solicitud de información y sus anexos	24-08-2020

		(S-2020-030)	
Anexo N° 4A	87-89	Oficio-Solicitud de información y sus anexos (S-2020-026)	24-08-2020
Anexo N° 5	1-26	Oficio-Solicitud de información y sus anexos (S-2020-016870)	15-12-2020
Anexo N° 5	27	Oficio-Solicitud de información (S-2020-032)	01-10-2020
Anexo N° 5	28-34	Respuesta a oficio 032 del 01-10-2020	09-10-2020
Anexo N° 5	45 a 58-63 a 78, 83 a 92	Oficio-Solicitud de información y sus anexos (S-2020-033)	01-10-2020
Anexo N° 5	93 a 122, 128 a 14, 153 a 169	Oficio-Solicitud de información y sus anexos (S-2020-034)	01-10-2020

**Tabla N°1**

Así, llama la atención del Despacho que la Fiscalía remita documentos sin relevancia probatoria para el caso, puesto que, al incluirlos dificultan el estudio ágil y adecuado del proceso por parte de esta sede judicial; ello sin mencionar que la relación de las pruebas no debe limitarse a describir los documentos incorporados con los informes de Policía Judicial, sino a evaluar todo el entramado probatorio y extraer las pruebas pertinentes para acreditar las pretensiones de la demanda.

Aunado a ello, se encontraron documentos incompletos que no podrían ser valorados óptimamente, puesto que contienen información parcial, así:

Cuaderno	Folios	Documento	Fecha
Anexo N° 3	2-3	Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 027-38392 del círculo registral de Segovia – Antioquia.	Falta página 2.
Anexo N° 3	4-5	Escritura pública N° 1388 del 03 de diciembre de 2021	Salta del numeral primero a la hoja de los anexos y no tiene la hoja de las firmas.
Anexo N° 3	9-11	Certificado de existencia y representación legal de Mineras Sánchez y Asociados S.A.S	Faltan páginas pares del documento.
Anexo N° 3	20-21	Resolución N° 2341 de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S	Faltan páginas pares del documento.

**Tabla N° 2**

Las observaciones que se consignan frente a la correcta relación probatoria y conformación adecuada del expediente, se encuentran respaldadas principalmente en el principio de eficiencia que consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, desarrollado por el artículo 7 de la Ley 270 de 1996<sup>2</sup>, y finalmente incluido en el artículo 20 del Código de Extinción de Dominio<sup>3</sup>, como un mandato que exige a los funcionarios judiciales diligencia en los asuntos a su cargo.

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 7. EFICIENCIA.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 20. CELERIDAD Y EFICIENCIA.** Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. Para ello, los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán de otro tipo de asuntos.

Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 contempla como uno de los requisitos de la demanda, el detallar “las pruebas en que se funda”, es decir, es decir, los documentos, testimonios, peritajes, informes y demás medios de pruebas que presenten relevancia para la causa extintiva, permitan la aplicación correcta del procedimiento y una óptima evaluación de la evidencia, en aras de garantizar el derecho sustancial.

Esta disposición normativa presenta concordancia con lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>4</sup>, el cual establece que la demanda deberá contener “los anexos en medio electrónico, **los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda**”; regulación que soporta aún más el hecho de que la demanda, como acto de parte de la fiscalía, incluya una correcta relación de pruebas con sus correspondientes anexos.

Teniendo en cuenta que los numerales 1 y 4 del acápite VI de la demanda, relacionaron los informes de Policía Judicial del 21 de abril y 25 de septiembre de 2020, 27 de abril y 26 de mayo de 2021, y que los documentos relacionados en la tabla N° 1 son anexos de dichos reportes, la Fiscalía deberá precisar si incluye estos informes con todos sus anexos o se limita a los que detallo en cada ítem, en este último caso, deberá excluirlos de cada cuaderno y solo conservar la evidencia que en efecto será valorada al interior de la etapa de juzgamiento; además deberá aportar los documentos que fueron anexados de manera incompleta.

Adicionalmente, en relación con los anexos aportados respecto de la materialización de las medidas cautelares adoptadas para el caso concreto, deberá anexar el certificado del vehículo con placas TMT 91 E de la Secretaría de Tránsito de Segovia – Antioquia, en el que conste la inscripción de la cautela respecto de este automotor.

Finalmente, en cuanto a lo exigido por el numeral 5 del referido artículo 132 ibídem, al revisar el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 017-42417 del circulo registral de La Ceja – Antioquia, se encontró lo siguiente:

<b>Anotación</b>	<b>Especificación</b>	<b>Acto</b>	<b>En favor de</b>
N° 1	Limitación al dominio	Servidumbre de tránsito activa de menor extensión <sup>5</sup>	Bartolome Botero Belisario Botero Luis Guillermo Botero Saul Botero Ricardo Jaramillo
N° 2	Limitación al dominio	Servidumbre de acueducto activa de menor extensión <sup>6</sup>	Compañía de Jesús
N° 3	Limitación al dominio	Servidumbre de energía eléctrica de menor extensión <sup>7</sup>	Compañía de Jesús

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)

<sup>5</sup> Se constituye a favor de un predio que no tiene comunicación con un camino público, permitiéndose su paso por el predio sirviente siempre que sea indispensable para el uso y beneficio del predio dominante. (Artículo 905 del Código Civil, Artículo 213 Decreto 1275 de 1970).

<sup>6</sup> Gravamen constituido a favor de un predio, para que puedan conducirse las aguas que necesite.

*Las empresas de servicios públicos podrán pasar por predios ajenos y realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. (Artículo 919 del Código Civil. Artículo 214 del Decreto 1275 de 1970. Artículo 57 de la Ley 142 de 1994).*

<sup>7</sup> Supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los

Nº 4	Limitación al dominio	Servidumbre de acueducto pasiva de menor extensión <sup>8</sup>	Compañía de Jesús
Nº 19	Limitación al dominio	Afectación a vivienda familiar <sup>9</sup>	Marleny del Socorro Vahos González

**Tabla N° 3**

Respecto de las servidumbres el Código Civil Colombiano establece:

**"ARTICULO 879. <CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>.** Servidumbre predial o simple servidumbre, es un **gravamen** impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

**ARTICULO 883. <INSEPARABILIDAD DE LAS SERVIDUMBRES DEL PREDIO>.** Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen."

De conformidad con estas disposiciones normativas las servidumbres son cargas que se imponen al propietario del bien y por ende limitan su derecho de dominio, en tal sentido, las personas que se favorecen de las mismas tienen derechos sobre los inmuebles que las constituyen, y, por ende, deberán ser vinculados al proceso extintivo, ello bajo los lineamientos del artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, que dispone:

**"ARTÍCULO 30. AFECTADOS.** Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, **que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:**

1. *En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho **patrimonial** sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio [...]*. Negrilla y subrayas por fuera del texto.

En la misma línea, respecto de la afectación a vivienda familiar, la Ley 258 de 1996 dispone:

**Artículo 1. Modificado por el art. 1, Ley 854 de 2003. Definición.** Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia.

**Artículo 12. Compañeros permanentes.** Las disposiciones de la presente ley referidas a los cónyuges se aplicarán extensivamente a los **compañeros permanentes cuya unión haya perdurado por lo menos dos años.**"<sup>10</sup>

Teniendo en cuenta que esta afectación al derecho de dominio del propietario pretende proteger los derechos de su cónyuge, y que la escritura pública N° 658 del 14 de julio de 2020, no relaciona los datos del cónyuge o compañero de la señora Marleny del Socorro Vahos González, el Fiscal deberá verificar esta información en aras de vincular a la persona que representa dichos intereses.

demás medios necesarios para su ejercicio. (Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Artículo 25 de la Ley 56 de 1981). (Artículo 57 de la Ley 142 de 1994).

<sup>8</sup> Gravamen que afecta un predio, permitiendo que sobre el se conduzcan las aguas que benefician a otro predio de diferente propietario. (Artículos 919 a 930 del Código Civil; Artículo 214 del Decreto 1275 de 1970. Artículo 57 de la Ley 142 de 1998).

<sup>9</sup> Entiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, destinado a la habitación de la familia. (Art. 1º Ley 258 de 1.996).

<sup>10</sup> El texto subrayado fue declarado falso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que esta protección patrimonial se extiende en igualdad de condiciones, a las parejas del mismo sexo que se hayan acogido al régimen de la Ley 54 de 1990 y demás normas que lo modifiquen.

Lo anterior con una precisión adicional, y es que según la información que reposa en el expediente, la señora Marleny del Socorro Vahos González estuvo casada con José Daniel Castañeda Gómez, quien falleció en el municipio de Barbosa el 23 de febrero de 2009,<sup>11</sup> hecho que permite inferir que al momento de afectar el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-42417 del circulo registral de La Ceja – Antioquia, la señora Vahos González convivía con otra persona.

Así las cosas, en atención al incumplimiento del ente instructor de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, anteriormente transcrito, se procederá con la **INADMISIÓN** de la demanda extintiva hasta tanto la fiscalía cumpla con las cargas que le corresponden. Para ello se concederá el término de cinco (5) días. Lo anterior, en aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía 45 E.D., con fecha del 27 de agosto de 2021, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estados la presente actuación, a efectos de que la fiscalía subsane los yerros advertidos en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del día siguiente a la publicación de este auto, so pena de que opere su rechazo.

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, inciso 3, de la Ley 1564 de 2012.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Cárdenas Restrepo  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito

---

<sup>11</sup> Ver escritura pública N° 283 del 10 de mayo de 2010, Fl. 182-193 C.A.7

**Penal 001 Especializado**

**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c368d0530a2966c741a8aca49ff788e9ceab3f44bdb6e1ab0ff4e5d1729f972c**  
Documento generado en 19/07/2022 02:42:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**